



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1123 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Doble percepción de ingresos

Referencia : Carta N° 045-2019-UNTRM-R/DAL

Fecha : Lima, **22 JUL. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a. Resulta procedente que los docentes nombrados en esta entidad, durante el goce de sus vacaciones (suspensión imperfecta del vínculo) puedan prestar servicios dentro de la misma entidad (recibos por honorarios).
- b. Resulta procedente que el docente que ejerce por encargo el cargo de Decano, pueda ejercer además, el cargo de director y/o coordinador en los proyectos e institutos de investigación de la universidad, siendo este cargo una función a exclusividad, por lo que aparte de percibir remuneración como docente también percibe una diferencial al cargo.
- c. Resulta procedente que los docentes universitarios puedan ser designados como directores y a la vez coordinadores de los institutos de investigación y de proyectos y, así percibir remuneración por docencia, percibir un ingreso por la coordinación de proyectos (recibos por honorarios) y percibir la subvención económica por productividad.

II. Análisis

Competencias de SERVIR



Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Del ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción

- 2.5 Con relación a este punto, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de "uno más" por función docente. Dicha disposición es desarrollada por el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), que establece:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado."

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

- 2.6 Nótese que las referidas disposiciones normativas no impiden al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de este, salvo un ingreso por función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público.
- 2.7 Cabe advertir que la LMEP no delimita el alcance de la expresión "cualquier tipo de ingreso", por lo que debe asumirse que comprende a "todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento"; en consecuencia, dichos funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión).



- 2.8 En este sentido, podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).
- 2.9 Es preciso indicar que el artículo 16 literal b) de la LMEP, establece la obligación de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la función docente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Así por ejemplo, un servidor público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo, porque en ese caso incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo tal como la señala la citada norma.

- 2.10 En cuanto a la consulta del ítem a), cabe indicar que en caso un docente se encuentre gozando del descanso físico (derecho generado por la prestación de servicios de docencia) y, a la vez prestase servicios de manera efectiva (percibiría también la retribución por dicha labor). En ese supuesto, se presenta la excepción permitida de función docente contenida en el artículo 3 de la LMEP pues una de las retribuciones proviene del pago de vacaciones por ejercicio de labor docente y, de otro lado, el servidor percibiría un ingreso generado por la prestación de servicios bajo otro vínculo.
- 2.11 Sin perjuicio a lo expuesto, las entidades públicas deberán tener en cuenta las prohibiciones e incompatibilidades descritas en la Ley N° 27588, así como la prohibición de mantener intereses en conflicto prevista en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Sobre la incompatibilidad de funciones como docente universitario y personal administrativo

- 2.12 Sobre este tema, SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N° 009-2018-SERVIR/GPGSC -cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle- (disponible en: www.servir.gob.pe), el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

"3.1 El régimen de dedicación exclusiva previsto en el artículo 85 de la LU implica la obligación de dedicarse de manera exclusiva, dentro de la jornada de trabajo, a las labores que asigna la entidad. Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la universidad le asigne, sin poder realizar labor distinta, salvo que esta última se lleve a cabo fuera de la jornada laboral."

3.2 En virtud a lo previsto en el artículo 132 de la LU, el personal docente de las universidades públicas no puede ocupar cargos inherentes a la gestión administrativa de dichas universidades, salvo para aquellos casos en que la propia LU establece como requisito para su ejercicio el tener la condición de docente, siendo ello de carácter excepcional."

3.3 No resulta incompatible que un servidor público pueda ostentar una doble vinculación en una universidad pública, siempre que la actividad de la que deriva el segundo vínculo sea la docencia universitaria, vale decir, que en su condición de servidor administrativo ejerciera de forma adicional la docencia universitaria ante la propia entidad."

Sin embargo, no resulta posible que un docente universitario adquiera un segundo vínculo con la universidad para el ejercicio de un cargo inherente a la gestión administrativa de la misma."

- 2.13 Estando a lo expuesto y en atención a las consultas planteadas en los ítems b) y c), resulta pertinente señalar que:
- a) Aquellos docentes universitarios que se desempeñen dentro del área de gestión universitaria no ejercen función docente, por ende, no estarían dentro de las excepciones





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- a la regla de prohibición de doble percepción de ingresos del Estado. En tal sentido, no podrían percibir un ingreso adicional del mismo.
- b) Aquellos docentes universitarios que se les encargue otra función o puesto, percibiendo la remuneración de dicho puesto (no docente), no estarían dentro de las excepciones a la regla de prohibición de doble percepción de ingresos del Estado. En tal sentido, no podrían percibir un ingreso adicional del mismo.
 - c) Aquellos docentes universitarios que se les encargue otra función o puesto, pero manteniéndose la remuneración por función docente, estarían dentro de las excepciones a la regla de prohibición de doble percepción de ingresos del Estado, por lo tanto, podrían percibir un ingreso adicional del mismo.
- 2.14 Por otro lado, es necesario señalar que el artículo 96¹ de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria regula las remuneraciones de los docentes universitarios, señalando que *"La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas"*. Dicha asignación constituye un beneficio de los docentes universitarios, por lo tanto, no debe ser considerada como un doble ingreso.
- 2.15 Finalmente, corresponde a la entidad pública evaluar cada caso en concreto a efectos de determinar la existencia de doble percepción de ingresos.

III. Conclusiones

- 3.1 En virtud a la prohibición de doble percepción de ingresos contenida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el funcionario o servidor que desempeña función pública solo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos.
- 3.2 De acuerdo al literal b) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece la obligación de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la función docente.
- 3.3 En caso un docente se encuentre gozando del descanso físico (derecho generado por la prestación de servicios de docencia) y, a la vez prestase servicios de manera efectiva (percibiría también la retribución por dicha labor). En ese supuesto, se presenta la excepción permitida de función docente contenida en el artículo 3 de la LMEP pues una de las retribuciones proviene del pago de vacaciones por ejercicio de labor docente y, de otro lado, el servidor percibiría un ingreso generado por la prestación de servicios bajo otro vínculo.



Artículo 96.- Remuneraciones

Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público.

La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.

Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia.

Los docentes de las universidades privadas se rigen por lo establecido en la presente Ley y en el Estatuto de su universidad."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

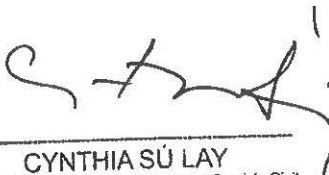
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 3.4 Las entidades públicas deberán tener en cuenta las prohibiciones e incompatibilidades descritas en la Ley N° 27588, así como la prohibición de mantener intereses en conflicto prevista en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 3.5 Sobre la incompatibilidad de funciones como docente universitario y personal administrativo, no remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 009-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) -cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle.
- 3.6 Corresponde a la entidad pública evaluar cada caso en concreto a efectos de determinar la existencia de doble percepción de ingresos.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

